

Quito, D. M., 09 de enero del 2014

SENTENCIA N.º 007-14-SIS-CC

CASO N.º 1541-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

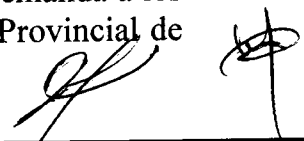
Resumen de admisibilidad

El señor Divino Mesías Mestanza Manzano, por sus propios derechos y amparado en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el lunes 6 de agosto de 2012 a las 09h29, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 01 de octubre de 2012, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional del 19 de febrero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia del 31 de julio de 2013 avocó conocimiento de la causa 1541-12-EP, y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de



Justicia de Loja, a fin de que en el término de diez días presenten un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda. Además, dispuso que se haga conocer el contenido de la demanda y de la providencia al señor Divino Mesías Mestanza, a la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo y al señor procurador general del Estado.

Sentencia o auto que se impugna

La sentencia impugnada fue dictada el 6 de agosto de 2012 a las 09h29, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, en la que se establece:

Loja, 6 de agosto del 2012; a las 09h29.-

“VISTOS.- En el juicio de alimentos que sigue Marina Cumandá Jadán Chimbo, en contra de Divino Mesías Mestanza Manzano, en beneficio de la menor Nahomi Cumanda Mestanza Jadán, a fs. 111 a 113 comparece el accionado, para solicitar la declaración de nulidad de esta causa, desde la presentación de la demanda, escrito presentado el 4 de julio del 2012 y al cual agrega una serie de documentos que a su entender corresponden a su defensa. La señora Jueza a quo, mediante decreto de fecha 4 de julio de 2012, no atiende la petición, motivo por el cual, el reclamante interpone recurso de apelación. Y siendo el caso de emitir pronunciamiento, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El Art. 279 del Código de la Niñez y Adolescencia, ordena que, la parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelarlos ante el superior, debiendo para el efecto precisar los puntos a los que se contrae el recurso; requisito sin el cual la instancia superior lo tendrá como no interpuesto. En la especie, la providencia recurrida no es de aquellas que pueda calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo del asunto [...] SEGUNDO.- El Art. 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que en lo previsto en la sección correspondiente al procedimiento Contencioso General, se aplicarán las decisiones del Código de Procedimiento Civil. Este cuerpo normativo en el Art. 325, inciso 2do, tiene previsto que se puede apelar de las sentencias, autos y decretos que tienen fuerza de auto, mas no de los autos y decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva. Tal locución no se refiere de manera alguna a gravamen pecuniario; por el contrario, el gravamen irreparable en definitiva es un fenómeno estrictamente jurídico, que significa que lo resuelto a través de una de estas providencias, auto o decreto no puede ser modificado en el fallo final. Como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, en extracto del fallo que se publica en el diccionario de jurisprudencia del Dr. Galo Espinoza, Tomo VI, pagina 383... el gravamen


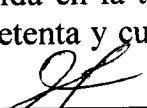
irreparable se refiere a la imposibilidad de que el fallo definitivo pueda extenderse a lo resuelto por el juez a quo". En el presente caso, mediante la providencia materia de la impugnación, la Jueza a quo, ha señalado que, el auto resolutorio dictado el 19 de mayo del 2011 ha sido confirmado en lo principal por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Justicia de Loja. Por tanto, no es de aquellas que ocasiones ese tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe con la sustanciación. La Sala deja constancia, que habiéndose fijado para el día 2 de agosto del 2012, a las 10h00, para que el abogado del peticionario exprese de palabra lo que estime conveniente a los intereses de su defendido, no concurrió a esta audiencia. Hágase saber.-

Detalle de la demanda

Divino Mesías Mestanza Manzano presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto resolutorio dictado el 06 de agosto del 2012 a las 09h29, por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, dentro de la causa de nulidad N.º 1131-2012,0497, en el que la Sala determinó que el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, disponiéndose el retorno del mismo al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación.

Señala que la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo ha presentado demanda de alimentos el 09 de diciembre de 2010, y, que en forma maliciosa, dolosa y de falsedad absoluta, a sabiendas del vicio que lo invalidaba, imputó tanto al accionante como a sus padres un domicilio falso, que jamás han tenido en la ciudad de Cariamanga, con el ánimo de ocultar dicha demanda de alimentos, dejándolo en indefensión. En este sentido, indica también que en virtud de la falta de citación al dejar las boletas en un domicilio falso implica que el juicio se ha seguido en rebeldía, y la jueza a quo ha fijado como pensión alimenticia la cantidad de trescientos dólares mensuales más beneficios de ley, disponiendo se oficie al pagador del Instituto de Seguridad Social y Fuerzas Armadas para que realice el respectivo descuento, resolución de la cual la actora ha apelado.

En virtud de dicha apelación, le correspondió conocer la causa a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, quienes a decir del accionante tampoco han estudiado el proceso al no observar las irregularidades procesales que han viciado el proceso de nulidad absoluta, aceptando el recurso interpuesto, fijando el máximo de la pensión alimenticia establecida en la tabla de fijación de la Ley de la materia, en la cantidad de trescientos setenta y cuatro



dólares con setenta y cinco centavos, de la cual la actora ha pedido que se envíe oficio a la pagaduría del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, ISSFA, para que proceda con el descuento correspondiente, por lo que el accionante viene a enterarse de dicha demanda al momento de cobrar su pensión de retiro en el mes de junio de 2012.

Con estos antecedentes, el accionante acudió a la jueza a quo, a fin de que se sirva declarar la nulidad de la causa de alimentos N.º 746-2010 desde su demanda, debido a la falta de citación, solicitando también el encausamiento de orden penal a la demandante, por haber inducido al error al juzgador, con el objeto o causa ilícita de pedir que se cite al demandado en un domicilio falso.

En la misma línea, el accionante ha presentado copias a colores de las cédulas de ciudadanía de sus padres emitidas por el Registro Civil de la ciudad de Tena; certificaciones emitidas por el presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial rural del Puerto Misahuallí, teniente política de la parroquia de Misahuallí, del jefe de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Tena, un contrato de arrendamiento, entre otras, que certifica el domicilio y residencia de sus padres en Pununo, zona rural de la parroquia Misahuallí, cantón Tena, Provincia de Napo.

Señala el accionante que la jueza segunda de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, mediante auto dictado el 04 de julio de 2012 a las 16h00, no atiende la petición de nulidad, toda vez que el auto resolutorio emitido el 19 de mayo del 2011, ha sido confirmado en lo principal por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja, reformando únicamente el monto de la pensión, sin que dicha resolución pueda ser anulada por el juez inferior, aun cuando se observe después que ha faltado a alguna solemnidad sustancial, dejándola en total indefensión al no resolver lo principal y fondo de su pedido de nulidad, por lo que apeló ante el Superior, siendo concedido este recurso por la Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, la que mediante el auto que ha sido impugnado en esta causa por el accionante de fecha 06 de agosto de 2012, determina:

“... en la especie, la providencia recurrida no es de aquellas que pueda calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo de la litis... por tanto, no es de aquellas que ocasionen ese tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen, a fin de que continúe la sustanciación”.

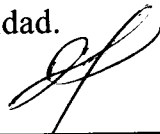
El accionante señala que el auto antes mencionado no resolvió su pedido de nulidad, violándose por acción u omisión el derecho al debido proceso, legítima defensa y tutela judicial efectiva. El legitimado activo ha manifestado que de autos obran recaudos procesales que evidencian, conforme a derecho, que en el juicio de alimentos seguido en su contra en rebeldía, tanto ante la jueza a quo como ante los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja, se realiza la citación en un domicilio falso, de falsedad absoluta que nunca lo ha tenido, impidiendo así que haya comparecido a juicio y deducido las excepciones correspondientes.

Como consecuencia, no pudo hacer valer sus derechos, buscando reparar dicha omisión al presentar el incidente de nulidad; sin embargo, los jueces de la Sala de lo Laboral, con su auto resolutorio, afirman que el recurso se encuentra indebidamente interpuesto y que es ilegalmente concedido, lo que a decir del accionante vulneraría sus derechos y normas del debido proceso constitucional, garantizados por la Constitución de la República del Ecuador.

Señala además que el problema jurídico básico se encuentra en el hecho de que los jueces que conocen y tramitan las causas no llegan a diferenciar cuáles son los asuntos de mera legalidad frente a una presunta violación de derechos constitucionales, lo que les induce a sumir indebidamente competencias que no les corresponden, en menoscabo de la justicia, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho a la legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Petición concreta

La pretensión del accionante es que en virtud de los fundamentos expuestos y al ser el auto resolutorio violatorio del ordenamiento jurídico constitucional, solicita que esta Corte declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de toda persona a la legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica; aceptando la acción extraordinaria de protección y dejando sin efecto el auto resolutorio del lunes 6 de agosto de 2012, dictado a las 09h29 por la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, declarando la nulidad del juicio de alimentos N.º 746-2010, desde la citación con la demanda, dejando además insubsistente la pensión alimenticia fijada y que la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo, al ser causante de dicha nulidad, sea encausada penalmente, por haber inducido al error al juzgador, así como también la consiguiente devolución de lo ilegalmente cobrado hasta la actualidad.



Contestaciones de la demanda

Los doctores Fabián Sánchez Armijos y Esthela Jaramillo Carrillo, conjuces provinciales, así como el Dr. Leonardo Vélez Sánchez, ex juez provincial de la Corte de Justicia de Loja, en su contestación afirman que la resolución emitida por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Loja, en la que se ha negado el recurso de apelación en virtud de considerar que el auto materia de la apelación no causa gravamen irreparable, tanto más que por esta negativa, al demandado le quedaba abierta la vía legal para solicitar lo que en derecho le correspondía.

Señalan también que el accionante de esta acción extraordinaria de protección conocía perfectamente del juicio que se tramitaba en su contra, a tal punto que por ello plantea en el mismo juzgado un incidente de rebaja de pensión alimenticia.

Por otra parte, indican que la providencia que fija el monto de la pensión de alimentos y los obligados a prestarla, no tiene el efecto de cosa juzgada; disposición que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo innumerado 42 del mismo cuerpo legal, que dice: “Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a podrá revisar y modificar la resolución...”. El artículo 281 del Código Adjetivo Civil establece que: “El Juez que dictó la sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días; igual plazo corresponde a los autos y decretos que pueden aclararse, ampliarse, reformarse o revocarse por el mismo juez que los pronunció; y hace referencia también al artículo 326 del Código Adjetivo Civil, que determina: “Se puede apelar de las sentencias, de los autos y de los decretos que tienen fuerza de auto. Sin embargo, no son apelables los autos o decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva...”.

Señalan que el artículo 437 de la Constitución de la República determina que: “los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia”.

La Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Loja, al presentar este informe, considera que la acción extraordinaria de protección se ha interpuesto respecto a un auto que no produce efecto de cosa juzgada, en razón de que se puede demandar el alza o rebaja de la pensión alimenticia; por consiguiente, no



se trata de un auto definitivo, siendo requisito sine qua non para su admisibilidad que los autos y sentencias deben estar en firme o ejecutoriadas.

Además señalan que el accionante pretende que la Corte Constitucional entre a conocer un asunto de legalidad y revisión de trámite de un proceso que, como se ha señalado anteriormente, no causa estado, lo que para la Corte en forma reiterada se ha pronunciado estar impedida de hacerlo.

Procurador General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante escrito presentado el 06 de agosto del 2013 a las 12:36, comparece señalando casillero constitucional dentro de esta acción extraordinaria de protección.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

La Supremacía Constitucional es uno de los principios característicos de un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual todos los poderes y autoridades públicas deben someterse a la Constitución, ya que es este Instrumento el que otorga validez jurídica a las normas que el juez aplica y es la

razón por la cual se legitima su actuación¹; es más, dentro de un Estado constitucional, los derechos contenidos en la Constitución cumplen un doble papel, tanto como fundamento y límite de la actuación de los poderes públicos.

Tal como esta Corte lo ha expuesto en diferentes oportunidades, la justicia ordinaria debe también ser responsable en el cumplimiento y garantía de los derechos contenidos en la Constitución, más aún respecto de los principios y derechos en los que se enmarca el debido proceso y el derecho a la seguridad jurídica, por lo cual resulta lógico que existan mecanismos que tutelen aquellos derechos presuntamente vulnerados dentro de procesos de justicia ordinaria.

Asimismo, las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales,² por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindan además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso debe entonces ser entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas, como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución³, por lo que no contar con una garantía que tutele el derecho al debido proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía, y como tal dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por el Estado al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De esta manera, la acción extraordinaria de protección debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene por objeto verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que, presuntamente, podían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales. Por lo que cabe recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional, por lo que deben cumplirse ciertos requisitos para su procedencia.

En ese sentido, el artículo 94 de la Constitución de la República dispone los requisitos que deben ser cumplidos para que la acción extraordinaria de protección sea admisible, dentro de los cuales consta su pertinencia en contra de

¹ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*, Teoría y práctica de la justicia constitucional, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2010. p. 657.

² Ramiro Ávila Santamaría, *Las Garantías: Herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008*, Desafíos Constitucionales, Quito, Ministerio de Justicia de Ecuador, 2008. p. 89.

³ Agustín Grijalva, *La Acción extraordinaria de protección*. p. 659.



sentencias o autos definitivos en los que se haya violado, por acción u omisión, derechos reconocidos en la Constitución y que se hayan agotado todos los recursos ordinarios o extraordinarios dentro del término legal.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección se limita a conocer, por solicitud de parte, la presunta vulneración al debido proceso o a los derechos constitucionales, que puede llevarse a cabo dentro de un proceso jurisdiccional de instancia inferior a la Corte Constitucional y en los que además se haya emitido sentencia o auto definitivo y se verifique el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios dentro de la jurisdicción nacional.

Por este motivo, la Corte Constitucional aclara que solo se pronunciará respecto de la posible violación de derechos reconocidos y garantizados en la Constitución de la República del Ecuador o en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales el Ecuador sea signatario, y no de temas que son competencia de la justicia ordinaria y se relacionan a circunstancias de orden legal.

Determinación del problema jurídico a resolverse

La Corte realizará su análisis en torno al siguiente problema jurídico:

El auto resolutorio dictado por la Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja el 6 de agosto del 2012 a las 09h29, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

Previo a determinar si existió la vulneración de los derechos constitucionales alegados por el accionante, la Corte estima pertinente referirse a los antecedentes del caso.

Dentro del juicio por alimentos seguido por la señora Marina Cumandá Jadán Chimbo en contra del señor Divino Mesías Mestanza Manzano, el mismo que fue ventilado en el Juzgado Segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, se citó al demandado en el domicilio de sus padres ubicado en las calles Circunvalación de Mainas y Prolongación de la Une en la ciudad de Cariamanga.

El juez de instancia fijó como pensión alimenticia la cantidad de trescientos dólares mensuales más beneficios de ley, misma que deberá pagarse a partir del mes de diciembre de 2010, disponiendo también que se oficie al pagador del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas para que realice el

respectivo descuento. Esta resolución fue apelada por la Sra. Cumandá Jadán, al considerar que se ha fijado una pensión inferior a la determinada en la tabla de pensiones alimenticias, correspondiendo conocer de la misma la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, quien fija el máximo de la pensión alimenticia establecido en la tabla correspondiente, esto es, trescientos setenta y cuatro dólares con setenta y cinco centavos.

El demandado en el juicio de alimentos presentó un incidente de rebaja o disminución de pensión alimenticia, para lo cual el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, mediante providencia del 19 de junio de 2012 a las 14h46, mandó a completar la demanda en el término de tres días, sin que completara la misma, razón por la cual el juez ordenó el archivo del incidente.

Posteriormente, el demandado planteó juicio de nulidad de la causa de alimentos ante el juez de primera instancia, quien, mediante providencia del 04 de julio de 2012 a las 16h00, determinó que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, no puede ser anulada por el juez inferior, “aun cuando se observare después que se ha faltado a alguna solemnidad”. De esta providencia apeló ante el superior, para lo cual, la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja manifestó en lo principal lo siguiente:

“...En la especie, la providencia recurrida no es de aquellas que pueda calificarse como de auto resolutorio, ya que de ninguna manera resuelve el fondo de la litis. SEGUNDO.- El Art. 283 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone que en lo previsto en la Sección correspondiente al procedimiento Contencioso General, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Este cuerpo normativo en el Art. 325, inciso 2º, tiene previsto que se puede apelar de las sentencias, autos y decretos que tienen fuerza de auto; mas no de los autos y decretos que no ocasionan gravamen irreparable en definitiva (...) Por tanto, no es de aquellas que ocasionen este tipo de gravamen. Siendo así las cosas de tal manera, el recurso resulta indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, por lo que se dispone que retorne el proceso al juzgado de origen a fin de que continúe la sustanciación...”.

Con estos antecedentes, el accionante de la presente acción extraordinaria de protección considera que los jueces no han resuelto el fondo de su pedido de nulidad de la causa, violando sus derechos al debido proceso, a la legítima defensa y a su seguridad jurídica, dejándolo en indefensión, producto de su falta de citación dentro del proceso ordinario de alimentos. Al respecto, la Corte



Constitucional tiene la obligación de pronunciarse, en caso de haber existido las violaciones constitucionales acusadas, dentro de los procedimientos judiciales en referencia.

Así, es importante enfatizar que la acción extraordinaria de protección no está destinada a realizar un nuevo control de legalidad y que solo tiene procedencia cuando en el desarrollo de un determinado proceso se puede comprobar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, y surte efecto una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término previsto, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Con relación a los derechos constitucionales que el legitimado activo afirma que le han sido vulnerados, la Corte Constitucional realiza la siguiente puntualización:

El derecho al debido proceso es una garantía constitucional reconocida a favor de todas las personas, con la finalidad de evitar arbitrariedades del sistema judicial en la tramitación y desarrollo de los procesos judiciales. La Corte Constitucional ya se ha referido con anterioridad a este derecho, denominándolo como el eje articulador de la validez procesal, el mismo que asegura el correcto desarrollo de una causa con total apego y respeto a los derechos y garantías constitucionales⁴.

La Constitución, en su artículo 76, establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, indicando una serie de garantías, entre las cuales encontramos el derecho a la defensa, el mismo que implica la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. Este derecho en el ámbito constitucional tiene como objetivo que nadie pueda ser privado de los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, a fin de que exista igualdad de condiciones para las partes procesales.

En el caso sub iudice, se desprende que el juez segundo de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, con la finalidad de proseguir con la tramitación de la causa, dispuso que el demandado sea citado en el domicilio indicado por la actora, conforme el procedimiento indicado en el artículo innumerado 35 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP de 26 de julio del 2012.

Adolescencia, que determina que para efectos de la citación de la demanda: “(...) se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentara la respectiva razón”. (El subrayado es nuestro).

En el mismo sentido y remitiéndonos al proceso ordinario materia de la presente acción constitucional, la citación debe realizarse “(...) en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil (...)” es decir, que para el caso materia de la impugnación, debió procederse conforme a lo dispuesto específicamente en el inciso primero del artículo 77 del Código Adjetivo Civil, que ordena: “Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente...”, en concordancia con lo establecido en el artículo 93 del mismo texto legal, que determina:

“Art. 93.- En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, según Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días (...) El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este particular. Si este cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera”.

Es así que conforme lo manifestado en los párrafos anteriores, y de la revisión del expediente, consta a fojas 25 y vta., del proceso las tres razones de citación correspondiente a los días 14, 15 y 18 de abril de 2011 a las 14h50, 17h50 y 08h30 respectivamente, lo que implica que el legitimado activo, demandado en el juicio de alimentos, no ha sido impedido de comparecer ante el órgano judicial; es así que presentó un incidente de rebaja de pensión alimenticia ante la jueza pertinente, quien dispuso que complete y aclare la demanda, sin que se dé cumplimiento a la misma, por lo que de acuerdo al artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó su archivo del incidente. Y aún más, el accionante ha presentado posteriormente un escrito de fecha 31 de julio de 2012, solicitando señalar día y hora para que se convoque a audiencia y poder presentar sus pruebas, lo cual fue concedido por el juez, señalando el 02 de agosto de 2012 a las 10h00, mediante providencia del 31 de julio de 2012; sin embargo, no compareció a la misma.

El artículo 76 de la Carta Suprema de la República impone la obligación de

asegurar el respeto a las garantías del debido proceso, entre las que se hallan las señaladas en los numerales 1 y 7, que disponen el deber que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, así como refiere al derecho de las personas a la defensa, respectivamente. El juicio de alimentos seguido en contra de Divino Mesías Mestanza Manzano ha sido tramitado de conformidad con las normas contenidas en el Código de la Niñez y Adolescencia, sin que se advierta vulneración de los derechos de las partes, recordando que tal como se dijo en párrafos anteriores, las partes han tenido la oportunidad de exponer sus alegaciones y presentar los recursos existentes en igualdad de condiciones, sin restricciones de ninguna clase.

En definitiva, no se ha privado al ciudadano Divino Mesías Mestanza del derecho a la defensa y al acceso a la justicia, tanto es así que planteó ante el mismo juzgado un incidente de rebaja de pensión alimenticia, a fin de que se revea y modifique la resolución, manifestando que los hechos y circunstancias que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia han variado; sin embargo, al no completar la misma, el juez se abstiene de tramitarla conforme dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo tanto es el quien no ha hecho uso adecuado de su derecho a la defensa, y no como manifiesta, que dicho derecho ha sido coartado por los jueces.

Asimismo, se advierte que la decisión judicial impugnada se encuentra motivada con estricto apego a los preceptos constitucionales y legales aplicables al caso, en base a los elementos probatorios que obran del proceso, por cuanto no existe vulneración de derechos constitucionales, además que el tema medular materia, al tratarse de un juicio de alimentos, mismo que no causa ejecutoria, cuenta con otras vías expeditas para su reclamo, ya que tanto la actora como el demandado pueden demandar el alza o la rebaja de pensión respectivamente, de acuerdo a los procedimientos señalados en la ley de la materia.

III. DECISIÓN

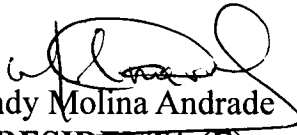
En mérito a lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

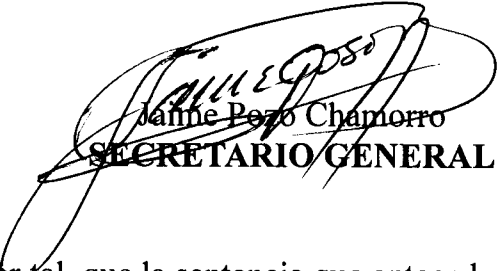
1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.



2. Negar la acción extraordinaria de protección.
3. Notifíquese, publíquese y archívese.

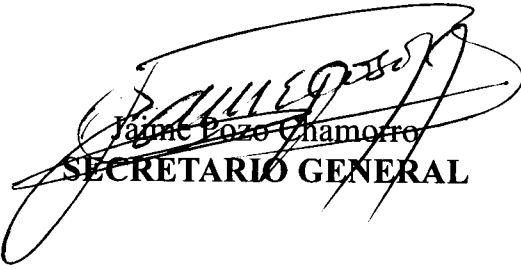


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

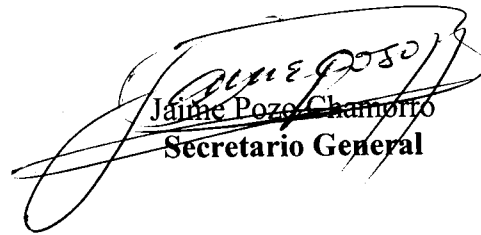
RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las juezas y jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Alfredo Ruiz Guzmán, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión ordinaria de 09 de enero del 2014. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

CASO Nro. 1541-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el viernes 24 de enero del 2014, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1541-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro, veintisiete y veintiocho días del mes de enero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada de la sentencia 007-14-SIS-CC de 09 de enero del 2014, a los señores Divino Mesías Mestanza Manzano en la casilla constitucional 592, judicial 1966 y en el correo electrónico dr.alsovic@hotmail.com; a Mariana Cumandá Jadan Chimbo en la casilla constitucional 198 y en el correo electrónico ojdluis-og@hotmail.com; al procurador general del Estado en el casillero constitucional 018; y, a los jueces de la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja en correo electrónico fabiansanchezarmijos@gmail.com y mediante oficio 0477-CC-SG-2014; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-

JPCH/mmm

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

